

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00890 00**

**ACCIONANTE: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**

**ACCIONADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, en contra del CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, con el fin que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de dar una respuesta idónea y de fondo respecto de la solicitud de reembolso del auxilio funerario.

Adujo que radicó solicitud ante la accionada el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para el pago de la Auxilio Funerario de la causante MARITZA MINA, que el dieciséis (16) del mismo mes y año, la aseguradora accionada solicitó al accionante se aportara *“una ratificación reciente y autenticada del contrato de cesión/poder”* como quiera que el contrato que fue aportado inicialmente no era idóneo para el trámite de cobro.

Por lo anterior, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante el requerimiento realizado por la accionada, el actor remitió escrito de la señora LUZ MERY MINA donde la misma aclaró que al momento del fallecimiento de su hermana, MARITZA MINA, no tenía los recursos económicos para sufragar los gastos del sepelio, por ello, el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, asumió el pago de los gastos funerarios *“razón por la cual la titular de la póliza da poder al mismo para que realice el cobro ante la entidad”*.

Indicó que la aseguradora accionada, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dio respuesta a la solicitud, sin embargo considera que esta dio respuestas evasivas frente a la reclamación del pago del auxilio funerario por lo que *“no se está realizando el debido proceso”* como quiera que no se está dando *“una respuesta idónea y de fondo que se ajuste a los documentos presentados”*, por lo que no puede *“deducir cómo será el desenlace de esta reclamación”*.

Por lo anterior, mediante auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, allegó escrito donde confirmó que recibió la petición del accionante donde solicitó el pago del auxilio funerario y que este actuó como designado de la asegurada principal LUZ MERY MINA, a raíz del deceso de la señora MARITZA MINA, hermana de la titular de la póliza.

Adujo que la solicitud presentada fue contestada de fondo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde se le indicó al actor que la aseguradora “objeta la reclamación por incluirse en la factura el cobro de servicios no prestados” esto a raíz de la investigación realizada por parte de ellos y en la cual se determinó que algunos servicios incluidos en la factura de la empresa funeraria, no correspondían con los servicios realmente prestados.

Resaltó que, entre la petición realizada y la respuesta dada por la accionada, sólo transcurrieron diecisiete (17) días.

Considera que no existe violación de los derechos fundamentales del accionante por lo cual solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al abstenerse de dar una respuesta de fondo e idónea frente a la petición elevada ante dicha entidad para el reconocimiento del auxilio funerario.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **Del derecho al debido proceso**

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>5</sup>*

### **Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

### **De la legitimación por activa.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, dispuso:

*“El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

---

5 Corte Constitucional. Sentencia T- 980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

*Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.”*

### **De la procedencia del cobro de prestaciones económicas y pólizas de seguro.**

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente<sup>6</sup>:

*“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.*

*La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”*

### **CASO CONCRETO**

#### **Legitimación en la causa por activa.**

Previo a entrar al análisis de la solicitud deprecada dentro del escrito de tutela, este Despacho procede a realizar el estudio de la legitimidad en la causa por activa, teniendo en cuenta que el accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la encartada dar una respuesta clara y de fondo que resuelva su solicitud del pago del auxilio funerario, póliza cuya titular es la señora LUZ MERY MINA.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, se tiene que es el titular de los derechos quien en principio, debe promover la acción de tutela y revisadas las pruebas aportadas al plenario se observa que, la señora LUZ MERY MINA, titular de la póliza de auxilio funerario, otorgó poder al aquí accionante, RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, para que realizara el cobro de esta ante la aseguradora accionada, lo anterior, por cuanto el actor fue quien cubrió los gastos funerarios de la señora MARITZA MINA, hermana de la titular de la póliza (fol. 16 a 18 PDF 001). En consecuencia, en virtud de esa cesión, el accionante presentó ante la aseguradora el requerimiento de “*reembolso del auxilio de gastos funerarios de la señora + MARITZA MINA (Q.E.P.D)*”.

Por lo anterior, debido a la cesión de cobro realizada por la señora LUZ MERY MINA, titular de la póliza en controversia, a favor del señor RESTREPO y como quiera que fue este quien presentó la reclamación ante la aseguradora accionada, la suscrita juzgadora encuentra demostrado que el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA es el titular del derecho presuntamente vulnerado por la accionada.

Lo anterior permite concluir que el accionante está legitimado en la causa por activa, y por ello, hay lugar a realizar el estudio de la solicitud de amparo respecto a los derechos fundamentales invocados.

#### **Derecho de Petición.**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. “*de una respuesta clara que resuelva de fondo mi solicitud de auxilio funerario*”.

Así las cosas, de los hechos y pretensiones de la tutela se establece que la inconformidad del actor surge por cuenta de las respuestas que ha emitido la accionada frente a la solicitud para el pago del auxilio funerario.

Por ello, como quiera que la competencia del Juez de tutela se circunscribe al estudio de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, se advierte que en este caso sería el de petición como quiera que el actor manifiesta que la accionada no ha dado respuesta clara y de fondo a su solicitud, por lo cual el Despacho procederá a analizar si en efecto, dentro del presente asunto existe tal vulneración.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó la petición inicial radicada por medio de correo electrónico ante CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el pasado ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde el actor solicitó el reembolso de los gastos funerarios de la señora MARITZA MINA (Q.E.P.D) (fol. 19 PDF 001). La accionada dentro de su contestación confirmó que recibió la solicitud presentada por el accionante.

No obstante, se hace preciso aclarar que si bien el accionante manifiesta que al correo se adjunta una documentación, al no poder verificar el contenido de estos, no es posible corroborar la solicitud allí consignada o las pruebas anexadas, en

consecuencia, para todos los efectos, se tendrá como petición el contenido del correo electrónico.

De acuerdo con lo expuesto, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

De manera que, al ser radicada la solicitud por parte del accionante el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tenía la encartada incluso hasta el veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante o agregar y/o modificar la respuesta ya dada, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar

contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

En gracia de discusión, y teniendo en cuenta que el actor pretende se dé una respuesta clara y de fondo a su solicitud, sea pertinente indicar que, revisada la respuesta dada por la accionada el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fol. 24-25 PDF 001), se evidencia que se le indicó *“revisada toda la documentación y la información relativa a la reclamación tras las averiguaciones y comprobaciones correspondientes, Chubb Seguros Colombia S.A. ha tomado la decisión de objetarla”*, lo anterior por *“Cobro de servicios no prestados”*, contestación que a juicio de este Despacho es clara y de fondo frente a la petición del accionante independiente que esta no esté acorde con los intereses del actor.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

### **Debido Proceso.**

De otra parte, el accionante manifestó dentro de su escrito de tutela que la accionada *“no esta realizando el debido proceso y sus oficios son evasivos frente a la reclamación sin que den una respuesta idónea y de fondo que se ajuste a los documentos presentados y a al cumplimiento del contrato exequial, la respuesta de chubb la referir que onjeta la reclamación no permite que se pueda deducir como seña el desenlace de esta relcamación”*.

Al respecto, sobre la procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario respecto de controversias relacionadas con el cobro de pólizas, la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido, estableció:

*“En efecto, para la resolución de controversias relativas al pago de seguros y efectividad de las pólizas que los respaldan, se encuentra establecido a partir de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el procedimiento verbal, por conducto del cual se ventilan los litigios relativos a responsabilidad civil contractual y extracontractual.*

*...Finalmente, se advierte que si se admite la procedencia excepcional de la tutela para dirimir este conflicto económico, se afecta el debido proceso de la aseguradora en tanto el trámite constitucional no es el medio adecuado para permitir su ejercicio de derecho de defensa y contradicción de manera completa. Esto, habida cuenta que el trámite constitucional al caracterizarse por ser un procedimiento sumario y excepcionalísimo, no garantizaría a las partes inmiscuidas en la relación contractual el debate pleno de todas y cada una de las vicisitudes que surgen con ocasión al contrato de seguros que aquí se reclama.*

*En consecuencia, la Sala advierte que el mecanismo ordinario con el que cuenta la accionante, es idóneo por cuanto tiene la aptitud y capacidad de resolver el conflicto de manera integral. Esta integralidad se predica de la comparecencia y vinculados de todos los involucrados en la relación contractual, sujetos cuyos derechos fundamentales pueden verse conculcados de no darse trámite al asunto por la vía establecida por el legislador para tal efecto.”*

Asimismo, la Corte en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.*

En el presente caso, el actor alega que se está vulnerando su derecho al debido proceso como quiera que la accionada con su respuesta, no brinda claridad sobre el trámite a seguir para la resolución de fondo a su solicitud de reembolso de los gastos funerarios, sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado por la jurisprudencia, en el presente caso la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la objeción que alegó la accionada, toda vez que se haría necesario el despliegue de un debate probatorio por cuanto la aseguradora aseveró que se están cobrando gastos que no fueron parte del servicio brindado por la funeraria. Por lo tanto, este debate probatorio no es propio de este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser residual y subsidiario.

En conclusión, para el Despacho no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso del accionante por cuanto la accionada ha dado las razones pertinentes para justificar la objeción alegada y para dirimir las controversias que puedan suscitarse, el actor debe acudir ante la justicia ordinaria, en su especialidad civil, en la medida que se hace necesario salvaguardar el derecho al debido proceso de todas las partes que deben comparecer al trámite y la tutela no es el escenario para ello. Aunado a lo anterior, tampoco se aportaron pruebas suficientes para que se estudiara la tutela desde un punto de vista excepcional o transitorio, como quiera que no hay evidencia de un perjuicio irremediable o la amenaza o vulneración de los derechos invocados por el actor.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada, por no evidenciarse vulneración alguna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto al derecho de petición debido a que no existe vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela de los demás derechos solicitados, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e895739608ec5512ef92bbca842891e83c7351fc5c0ca8ab1e7fe0301dc779**

Documento generado en 26/11/2021 03:21:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**